



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Acción: TUTELA
Accionante: LUIS SEGUNDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL
Radicado: 70001-23-33-000-2017-00094-00.
Instancia: PRIMERA

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **LUIS SEGUNDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.** , contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

El actor **LUIS SEGUNDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, actuando en nombre propio, formularon acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **petición y al debido proceso**.

En amparo de sus derechos **PRETENDE**, se ordene a la accionada, responder la petición fechada 15 de diciembre de 2016, y enviada el 23 de enero de 2017, en la cual solicitó copia de las ordenes médicas con especialistas, para la realización de la Junta Médica Laboral por retiro de la institución.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**, el actor expresó que el 15 de diciembre de 2016, presentó derecho de petición al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECTOR DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL**, basado en el pliego de antecedentes del 10 de agosto de 2016 de las Fuerzas Militares de Colombia-Armada Nacional- diligenciada en la BRIM 1 ESM 1048 de Sincelejo, solicitando copia de las órdenes respectivas con médicos especialistas para la realización de la Junta Médico Laboral por retiro de la institución.

Expone que la solicitud fue enviada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el día 23 de enero de 2017 con número de guía 954126716, recibida en la Dirección de la Armada Nacional el día 24 de enero de 2017.

Que mediante oficio 2017423670040521 del 06 de febrero de 2017, la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, le contesta y le informa que:

"En cuanto a la situación militar y médico laboral por retiro, se encuentra aplazado para las siguientes modalidades, ortopedia, urología, otorrinolaringología, neurología, oftalmología, que dicha Dirección gestionó ante el Grupo de Afiliación y validación de derechos la activación de los servicios médicos mediante oficio No. 2017423670040481 de fecha 06 de febrero de 2017 por un periodo de 90 días

Igual manera me permito informar que mediante oficio No. 2017042367004051 de fecha 06 de febrero de 2017, se realizó a coordinación para la prestación de los servicios médicos al Establecimiento de Sanidad Militar No. 1048 Primera Brigada de Infantería de Marina-Brim1 Avenida Troncal de Occidente Kilometro 2 Salida A Sincelejo, teléfono (5) 2843808-2844536 Corozal-Sucre, con el fin que usted coordine la atención y la realización de los conceptos médicos por las especialidades antes mencionadas"

Que han pasado más de 15 días hábiles sin recibir las órdenes médicas respectivas con los médicos especialistas por parte de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, razón por la cual considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el 03 de abril de 2017 (folios 4 y 18), por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Sucre. Conforme nota Secretarial, se le puso en conocimiento de la misma al despacho conductor el 04 de abril de 2017 (folio 19). Mediante auto del 04 de abril de 2017 se admitió la acción, ordenándose la notificación a las entidades accionadas y concediéndoles el término de (2) días para que se pronunciaran frente a lo expuesto (folio 20).

La entidad accionada fue notificada el 04 de abril de 2017 (folios 21, 22 y 23), quien contesta y rinde informe el 17 de abril de 2017 (folios 26 a 30).

1.4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La accionada en su informe a este Tribunal expresó que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, como quiera que se dio respuesta a la solicitud formulada a través del oficio No. 2017043670040521 de fecha 24 de enero de 2017, en la cual se le indicó claramente el procedimiento respectivo. Por ello, expuso que se cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, y por consiguiente se debe negar por improcedente la acción de tutela instada.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción al tenor del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO. Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, si, *¿se ha vulnerado el derecho de petición ante la ausencia de respuesta oportuna frente a la solicitud elevada el 23 de enero de 2017 o si por el contrario, la vulneración no se configura al existir respuesta de la entidad con la que supuestamente se resuelve e fondo el requerimiento de actor?*

2.2.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos

previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *“en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”*.

En ese orden, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

Por su naturaleza residual y subsidiaria, no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.²⁻³

Por ello, se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

³ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

Así, es necesario para la procedencia de la acción de tutela verificar la existencia de una acción u omisión actual de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta.

Bajo esta premisa la Corte Constitucional⁴ ha definido que la acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico y que la misma no es procedente bajo una mera suposición; pues no se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, ya que con ello se violaría el debido proceso de los sujetos pasivos de la acción; la garantía de un orden justo y el principio de seguridad jurídica.

Al respecto, ha dicho la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Constitucional:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

...

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los

⁴ T-883-08; T- 013-07; SU-975-03; T- 066-02, entre otras.

sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”⁵ (Destacado de la Sala).

2.2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que *“es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁶*

En reiterada jurisprudencia⁷, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional⁸ ha señalado que comprende los siguientes elementos⁹: *“i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo*

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

⁷ Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

⁸ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

⁹ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

esencial)¹⁰; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración¹¹ y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”¹²

Quiere decir lo anterior que el derecho de petición se satisface sólo con las respuestas, que deciden, que concluyen, que afirman una realidad, que satisfacen una inquietud, u ofrecen certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998). Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto

¹⁰ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

¹¹ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

¹² Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular, diez (10) días, para solicitar documentos e información y treinta (30) días para solicitudes relacionadas con consultas. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, al respecto estableció:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).*

La lectura del artículo en cita pone de relieve que el derecho de petición acompañado con el artículo 74 de la Constitución¹³, en una de sus modalidades puede ser utilizado para obtener copias de documentos, como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información. Por ende, la efectividad del derecho a obtener copias resulta también como una manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

Igualmente se debe decir que, la respuesta puesta en conocimiento, debe resolver de fondo el asunto, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Por último, es menester precisar como en líneas iniciales se acotó, para que surja el amparo, se requiere de una actuación u omisión de las autoridades que permita realizar un análisis de imputación frente a la conducta conculcatorio de los derechos fundamentales, pues sólo ante ello se podría concluir que existe o no la vulneración constitucional amparada.

2.2.3. CASO CONCRETO.

El actor, pretende que se le dé respuesta de fondo a la solicitud incoada el 23 de enero de 2017, y se le expida copia de órdenes médicas para la valoración con especialistas, a fin de solicitar la realización de la Junta Médico Laboral por retiro de la institución.

El accionante mismo, manifiesta haber recibido respuesta de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional mediante oficio 20170423670040521, no obstante, considera que esta respuesta no es suficiente y se continúa vulnerando su derecho fundamental de petición, razón por la cual acude a la vía constitucional de la acción de tutela para que le sea amparado este derecho.

Ahora bien, la entidad accionada en respuesta al requerimiento hecho por este despacho, aduce que ya se dio respuesta a la petición formulada por el actor de fecha 23 de enero de 2017, mediante oficio No. 20170423670040521 fechado

¹³ "ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

06 de febrero de 2017, en el cual se le informó todo el procedimiento a seguir, y que lo único que debía hacer era acercarse al Establecimiento de Sanidad Militar No. 1048 –Primera Brigada de Infantería Marina en Sincelejo-Sucre, y tramitar las citas médicas que requiera **sin órdenes de médicos especialistas**.

Que se le aclaró además en el mentado oficio que, no existen documentos denominados órdenes de médico especialista, por lo que solo debe acercarse a la entidad en mención para tramitar la asignación de citas que requiera para sus patologías.

Visto el oficio No. 20170423670040521 fechado 06 de febrero de 2017, emanado de la Dirección de Sanidad Naval-Armada Nacional, con el cual se responde la solicitud del actor, se puede extraer lo siguiente:

"Referente a su situación médico laboral por retiro usted está aplazado por las siguientes especialidades:

| <i>Listado de solicitudes de servicios</i> | | |
|--|-----------------------------|--|
| <i>No.</i> | <i>Especialidad</i> | <i>Diagnostico</i> |
| <i>1</i> | <i>Ortopedia</i> | <i>Descartar patología dorsolumbar</i> |
| <i>2</i> | <i>Urología</i> | <i>(nefrolitiasis)</i> |
| <i>3</i> | <i>Otorrinolaringología</i> | <i>(Descartar patología auditiva)</i> |
| <i>4</i> | <i>Neurología</i> | <i>(Sueño interrumpido)</i> |
| <i>5</i> | <i>Oftalmología</i> | <i>Perturbación de la vista</i> |

Así las cosas esta Dirección gestiona ante el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos la activación de los servicios médicos mediante oficio No 20170423670040481 de fecha 06 de febrero de 2017 por un periodo de (90) noventa días, así mismo para próximas renovaciones lo debe solicitar con (10) diez días de antelación al término de este, se requiere anexé a la petición los soportes y avances médicos del tratamiento.

*Igual manera me permito informar que mediante oficio No 2017042367004051 de fecha 6 de febrero de 2017 se realizó lá coordinación para la prestación de los servicios médicos al Establecimiento de Sanidad Militar No. 1048 Primera Brigada de Infantería De Marina - Briml Avenida Troncal de Occidente Kilometro 2 Salida A Sincelejo Teléfono: (5)2843808-2844536 Corozal-Sucre, **con el fin de que usted coordine la atención y realización de los conceptos médicos por las especialidades antes mencionadas.***

Reiterándole que la participación activa del interesado es vital para definir su situación médico laboral de manera ágil y oportuna, se requiere celeridad en el proceso por las especialidades mencionadas, para así definir su proceso" (Destacado de la Sala).

Aportado anexo al escrito de tutela, se encuentra copia de una constancia suscrita por la Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional de fecha 06 de febrero de 2017, en la cual, se le informa al actor entre otras cosas que, "la

activación de sus servicios médicos por las patologías requeridas se encuentra en proceso medico laboral y se harán efectivas dentro de los 10 días siguientes al recibo del documento, y que una vez se encuentre activo, deberá comparecer al Establecimiento de Sanidad Militar No. 1048-Primera Brigada de Infantería de Marina-Brim1 avenida troncal de occidente kilómetro 2 salida A-Sincelejo-Sucre, por lo que con el fin de gestionar la asignación de citas que requiera para la obtención de conceptos especializados deberá acercarse a realizar el trámite respectivo. (Folio 17).

Por lo anterior, considera esta Magistratura que la información contenida en el Oficio No. 20170423670040521 fechado 06 de febrero de 2017, emanado de la Dirección de Sanidad Naval-Armada Nacional, ha resuelto de fondo el requerimiento del demandante, puesto que como se explicó en los considerandos que anteceden, la respuesta al derecho de petición debe de ser conforme las directrices jurisprudenciales, **(i)** ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; **ii)** ser congruente frente a la petición elevada; y, **iii)** Ser puesta en conocimiento del solicitante, sin que ello, conlleve a que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Así las cosas, es claro que la entidad le comunica al demandante que el procedimiento de activación de sus servicios médicos, relacionados con las patologías que requiere examinar, se encuentra debidamente gestionado con el Establecimiento de Sanidad Militar No. 1048 Primera Brigada de Infantería de Marina, respuesta que para la Sala, resuelve su inquietud, puesto que este debe desplegar un mínimo estado de diligenciamiento y acercarse a la institución a legalizar el trámite en de las citas medicar requeridas

Por consiguiente, no avizora esta Colegiatura acción u omisión de las autoridades accionadas que lesionen el derecho fundamental de petición del demandante, pues existe un debido proceso administrativo, el cual contiene el trámite a seguir para obtener las citas por las especializadas médicas requeridas.

Así las cosas, la Sala no evidencia vulneración alguna del derecho fundamental del accionante, razón por la cual, se **DENEGARÁ** el amparo solicitado bajo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por **LUIS SEGUNDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ,** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL.** De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante **LUIS SEGUNDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ,** al ente accionado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL,** y al agente delegado del Ministerio público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

Esta Sentencia se discutió y aprobó en sesión de Sala Extraordinaria conforme consta en el Acta extraordinaria N° 063 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Ausente con permiso.